

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE TRANSPORTE

MARÍTIMO

(ATM)

Autoridad o Patrono

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE MARÍTIMO DE**

CATAÑO

(UETC)

Unión

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. : A-09-2608

**SOBRE : RECLAMACIÓN
POR TIEMPO
EXTRAORDINARIO**

**ÁRBITRO : ELIZABETH IRIZARRY
ROMERO**

INTRODUCCIÓN

La vista del caso se efectuó el 15 de marzo de 2010 en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 30 de abril de 2010, fecha en que venció el término para someter alegatos, luego de extendida la misma.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **Autoridad de Transporte Marítimo, en adelante la Autoridad, el Patrono o la ATM:** Lcdo. Francisco L. Acevedo, asesor legal y portavoz; Sra. Johanna Polanco Ortiz, gerente de Recursos Humanos; y el Sr. Sócrates Rodríguez, supervisor y testigo.

Por la **Unión de Empleados de Transporte Marítimo de Cataño, en adelante, la Unión o la UETC**: Lcdo. Norman Pietri, asesor legal; Sr. Edwin Claudio, presidente y testigo; Sr. Héctor L. Díaz, secretario; Sr. Manuel Navarro Rivera, testigo; y Sr. Ángel Vidal Ortiz, querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Si el Sr. Ángel Vidal tiene o no derecho a su reclamación de pago por el domingo, 26 de abril de 2009, conforme a los hechos del caso, Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

TRASFONDO DE LA QUERELLA

La querella de auto gira en torno a la reclamación del empleado Ángel Vidal Ortiz, querellante, quien alega que el domingo, 26 de abril de 2009, Manuel Navarro, soldador de aluminio fue llamado para realizar un trabajo en la embarcación Amelia y él debió ser llamado a asistirle en su trabajo. Por cuanto, el 27 de abril de 2009, presentó una reclamación ante la Unión por el pago de ese día. No habían llegado a un acuerdo en la etapa prearbitral, el 28 de mayo de 2009, la Unión radicó la presente querella.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión, entiende que aunque la clasificación de ayudante de soldador no figura en el Convenio Colectivo, no existe impedimento legal de clase alguna para que las partes hagan acuerdos operacionales de mutua conveniencia. La Unión sostuvo que la ATM violó, un acuerdo verbal, por lo que la reclamación está justificada. Añadió que, en el presente caso, los hechos relatados por los testigos de la Unión quedaron incontrovertidos, ya que el Patrono no presentó testigos del acuerdo verbal entre las

partes. Por tanto, se debe pagar al Querellante ocho (8) horas de trabajo, ya que el soldador trabajó el 26 de abril de 2009, cuatro horas que equivalen a ocho (8) de paga.

La Autoridad, alegó que la reclamación de Ángel Vidal, querellante, no procede por las siguientes razones:

1. la reclamación fue fundamentada en una plaza que no existe;
2. los empleados de mantenimiento pueden realizar las labores de ayudante de soldador;
3. el supervisor entendió no era necesario ningún ayudante para el soldador que trabajaría en tiempo extraordinario por la naturaleza del trabajo, lo que es una prerrogativa gerencial de cómo administrar su empresa;
4. por último, la creación de la plaza es parte de la negociación del nuevo Convenio Colectivo.

De manera que, la Autoridad entiende que la querella presentada por la Unión no procede. Su decisión fue la correcta y se ajusta al Convenio Colectivo que es la ley entre las partes.

Para probar su caso la Unión presentó varios testigos. El primer testigo fue Edwin Claudio, Presidente de la U.E.T.C. Éste declaró que trabaja para la ATM desde 1991. Que se desempeña como empleado de mantenimiento desde 1993. Añadió que en la actualidad no existe la posición de ayudante de soldador.

Por otro lado, declaró que en enero de 2009, se llevó a cabo una reunión con el Sr. José A. Negrón, ayudante del Director Ejecutivo de ATM, y quien ahora se desempeña como Supervisor del Área Ocupacional. En la misma estuvieron presente el Ing. Carlos

Camacho, de embarcaciones, Luis Fernando, empleado de mantenimiento y él. En dicha reunión se llegó a unos acuerdos en cuanto a que *se iba a solicitar una plaza de soldador y posteriormente se iba a incluir en el convenio colectivo*. De esta manera, cada soldador tendría un ayudante fijo entre los empleados de mantenimiento para dar continuidad a los trabajos y para ello se habló de Ángel Vidal Ortiz y David Santiago.

Claudio, continuó declarando que los empleados de mantenimiento comenzaron a trabajar como ayudante de soldador, pero luego dejaron de hacerlo. Ahora están negociando los acuerdos a ser incluidos en el nuevo convenio colectivo.

Como segundo testigo, la Unión presentó a Ángel Vidal, querellante, quien declaró que desde el 1991, se desempeña como empleado de mantenimiento. Que sostuvo una conversación con la Sra. Johanna Polanco y ella le indicó “usted sigue siendo empleado de mantenimiento”. Añadió que en infinidad de veces hizo trabajos de ayudante de soldador, por lo que entiende que se cumplió el acuerdo.

El tercer testigo de la Unión fue Manuel Navarro, quien se desempeña como soldador de aluminio desde 2003. De su testimonio se desprende que el domingo, 26 de abril de 2009, fue llamado a su casa por su supervisor, Sócrates Rodríguez, para realizar un trabajo en la embarcación Amelia. Que entendió que necesitaba ayuda y así se lo informó a Rodríguez, de manera que le consiguiera a Vidal, como ayudante. Que el Supervisor le dijo que el trabajo era pequeño. Además, no tenía el número de teléfono de Vidal y Navarro se lo proveyó. Sin embargo, Rodríguez no llamó a Vidal. Añadió que el trabajo se extendió. Él (Navarro) hizo el trabajo y Luis Rogelio Ortiz, ayudante

de mecánico, lo ayudó. También, declaró que estuvo presente en la reunión de enero de 2009 y allí se llegó a unos acuerdos *para crear* unas plazas de ayudante de soldador.

Por su parte, la Autoridad presentó como testigo a Sócrates Rodríguez, supervisor de mecánica. Rodríguez declaró que el domingo, 26 de abril de 2009, llamó al soldador de aluminio, Manuel Navarro, para realizar un trabajo en la embarcación Amelia. El trabajo consistía en agrandar unos agujeros de unos puntos de motor y utilizar el plasma para agrandar los puntos. Que entendió que no era necesario traer personal adicional para ayudar al soldador por la naturaleza del trabajo a realizar. Confirmó que no existe la plaza de ayudante de soldador y que los empleados de mantenimiento pueden y son los que ayudan al soldador cuando es necesario. Declaró que el día de los hechos tenía personal de mantenimiento para ayudar al soldador de ser necesario. También, declaró que él, siendo Supervisor, desconoce que existiera acuerdo alguno para crear plazas de ayudante de soldador. Añadió que, no existe un acuerdo de que los soldadores tienen una persona fija cuando necesitan trabajar con un ayudante.

En cuanto a que el trabajo de ayudante fue realizado por un ayudante de mecánico, el testigo declaró que contrario a lo declarado por Navarro, Ortiz era empleado de mantenimiento y ese día hizo trabajo de ayudante de mecánica.

Como segunda testigo, la Autoridad presentó a la Sra. Johanna Polanco, gerente de recursos humanos y relaciones industriales. La señora Polanco declaró que en efecto el Querellante la abordó porque entendía que le tenía que pagar como ayudante de

soldador las cuatro (4) horas trabajadas por Navarro. Ante ello, le respondió que los auxiliares de soldador no son fijos, por lo que él no tiene que estar.

En relación con el *alegado acuerdo* Polanco declaró que, ella, en su carácter de Gerente de Personal y Relaciones Industriales, desconocía del mismo y es hoy, refiriéndose al día de la vista, que se enteró.

En el presente caso, nos corresponde determinar si el Sr. Ángel Vidal, querellante, tiene o no derecho a su reclamación de pago por el domingo, 26 de abril de 2009, conforme a los hechos de caso, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

Analizada la prueba presentada, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable concluimos que no le asiste la razón a la Unión en su querella. Por cuanto, la querella de autos no procede. Veamos.

Debemos iniciar por señalar que las relaciones obrero patronales de las partes están regidas por un Convenio Colectivo¹. En tales circunstancias, se ha determinado que el Convenio Colectivo es un contrato que como tal tiene fuerza de ley para las partes contratantes, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral y orden público. AMA v. JRT, 114 DPR 844 (1983), Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963), Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de Administración, 122 DPR 318 (1988). Así mismo, es menester destacar que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos. Código Civil 1930, Artículo 1044.

¹ Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo vigente del 1ro. de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009.

En el caso de autos el Querellante reclama el pago por un día de trabajo, el cual según él, le correspondía trabajar como ayudante de soldador y no fue llamado. Es importante destacar que la posición de ayudante de soldador no está en las clasificaciones existentes en la unidad apropiada que están incluidas en el Artículo VI, Sección 4, del Convenio. El puesto que ocupa el Querellante es de empleado de mantenimiento. A pesar de que los empleados de mantenimiento realizan labores de ayudante de soldador, lo cierto es, que Rodríguez, supervisor a cargo el día de los hechos, hizo uso de la facultad conferida por el Artículo II Derechos de Administración, Sección 1. Sección mediante la misma la Unión reconoce entre otros, el derecho a ATM a administrar, dirigir y organizar los trabajos. En el ejercicio de dicho derecho, el Supervisor no llamó al Querellante, por entender que no era necesario que se trabajara tiempo extraordinario por la naturaleza del trabajo a realizar. Más aún, cuando tenía personal de mantenimiento disponible para realizar el trabajo. Ello implica que el Patrono hizo uso de su prerrogativa gerencial en lo pertinente a cómo administrar su negocio conforme a lo negociado por las partes, sin que en el ejercicio de su discreción violara el Convenio Colectivo.

En cuanto a que al Querellante hay que pagarle como ayudante de soldador porque en enero de 2009, alegadamente, se llegó a un acuerdo, la evidencia lo que demostró fue que las partes estuvieron en conversaciones sobre la creación de una nueva plaza de ayudantes de soldador que se estaría solicitando, para la firma del nuevo Convenio. Nótese de lo declarado por el Presidente de la Unión quien, claramente admitió, que las partes *habían hablado de crear unas plazas de ayudante de*

soldador, pero nunca se formalizó un acuerdo. Por consiguiente, en ausencia de una estipulación, firmada por las partes, que enmiende el Convenio Colectivo aplicable a la controversia de autos, concluimos que no existe acuerdo vinculante entre las mismas.

A base de la prueba presentada, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, emitimos el siguiente:

LAUDO

El Sr. Ángel Vidal, querellante no tiene derecho a su reclamación de pago por el domingo, 26 de abril de 2009. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2010.

ELIZABETH IRIZARRY ROMERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 16 de agosto de 2010, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA JOHANNA POLANCO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO FRANCISCO ACEVEDO NOGUERAS
BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902

SR EDWIN CLAUDIO-PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS DE TRANSPORTE
DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

LCDO NORMAN PIETRI
2803 BRISAS PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III